



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1864

Viva la República del Paraguay!

Compendio
En este partido de Itauguá en cinco días del mes de Julio a mil ochocientos treinta y cuatro, han ocurrido en este juzgado José Pavón vecino a la capital y estudiante en este partido y Esteban Alvarez natural y vecino en este mismo distrito, el primero dando parte que el citado Esteban Alvarez le había tirado con un cañón causándole una herida en la cabeza y habérsele sacado un diente para ofenderle a su familia en haber pasado a través de la boca que dice le había hecho sin más motivo que el de haber pretendido comprar el hijo Francisco...

Vol : 1825

Nº : 43

Año : 1864

Se san por arrestado José Pavón y Esteban Alvarez por pendencia, Juzgado. de Paz de Itauguá.

Foj : 1 al 2

Sección Civil y Judicial

cion bajo el juramento prestado, dijo que se afianzaba y ratificaba en todas sus partes. Seguidamente tome igual juramento al acusado Esteban Alvarez y le reconviene sobre lo expuesto por el citado



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1864

Viva la República del Paraguay!

Comodoro
En este partido de Itauguá en cinco días del mes de Julio a mil ochocientos treinta y cuatro, han ocurrido en este juzgado José Pabon vecino a la capital y Residente en este partido y Esteban Alvarez natural y vecino en este mismo distrito, el primero dando parte que el citado Esteban Alvarez le había tirado con un cañón causando una herida en la cabeza y habiéndole sacado un chillo para ofenderle en el cuello en haber pasado a través de cargo en la bota que dice le había hecho sin mas motivo que el haber pretendido comprar en su finca Francisco Trama en Itanó un terreno y que habiendo ya quedado concertado por el precio, salió al tanto el citado Alvarez y después de haber comprado este terreno le había mandado decir con su mujer en tanto en cuenta que ya había sacado los animales en el terreno y que ya puede ir a disponer y habiéndose en él. Oído por mi dicha parte le tome a dicho Pabon juramento en forma debida y le pregunté si le afirmaba y ratificaba en toda su esposicion bajo el juramento prestado, dijo que se afirmaba y ratificaba en todas sus partes. Seguidamente tome igual juramento al acusado Esteban Alvarez y le reconvine sobre lo expuesto por el citado

Pabon en el mismo acto y que declarase la verdad, dijo que no habia dicho en tomo ni burla haber sacado los animales en la terrera despues de haber el comprado sino que cuando estubieron por concertar con su suegro por dicho terreno le habia mandado decir a la mujer de dicho Pabon y que ya despues al dia siguiente habia comprado en su suegro dicho terreno; que es cierto habiendole dado la herida pero que no le acuerda que si le dio con la piedra que tubo en la mano, o solo le causo con el golpe o solo la mano, por que primeramente le habia dado el citado Pabon con su puñeto en la cara que dijo le depuso a oscuras, siguiendole insultando y provocandole despues a habiendole tirado dicho Pabon con una piedra pero que no le acuerdo, y que nunca sacó cuchillo por que no lo tenia, pero que hizo ademán de sacar como si lo tubiera, que este acto presenciaron entre otros Estanislao Colman y Tomas Gomez. En este acto hizo comparecer a D. Eduardo Bazan y le ordene que hiciera el reconocimiento a la herida de Torre Pabon, y habiendole procedido a ello, declara que la herida por su naturaleza es leve y orningun peligro aunque viertio sangre por ser en la cabeza. Para averiguar la verdad de lo ocurrido hizo comparecer a los testigos nombrados Estanislao Colman y Tomas Gomez a quienes habiendole tomado a cada uno separadamente el juramento en forma legal, les pregunté me referian la pendencia ocurrida entre Torre Pabon y Esteban



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1864

Alvarez y declararon unánimemente que primero al Rabon ^{lo vieron con una piedra y que} había andado insultando y provocando al referido Alvarez, y que en resultas salió herido dicho Rabon pero que no habían visto sacar cuchillo a Alvarez. Momentaneamente preguntado el Rabon sobre si es verdad haber el primero tirado con una piedra pero que no lo acuerda ^{dijo} que no se acuerda haberle dado golpe con la poncha pero que bien pudiera al tiempo haber encontrado que tubieron por que ambos se corrieron por el y en calentura se han encontrado uno a otro, y que es verdad haberle tirado a Alvarez con un pedazo de toxca pero que no lo acuerda. En esta virtud y con arreglo a las declaraciones de ambos Toré Rabon y Esteban Alvarez y testigos presenciales, que Esteban Alvarez infringió contra el artículo 15 del Supremo Decreto Reglamentario de Policía de 27 de Junio de 1842, y el segundo Toré Rabon el artículo 14 y 16 del mismo Supremo Decreto: por tanto se impone al primero Esteban Alvarez la pena de doce meses en obras públicas, y al segundo Toré Rabon seis meses en las mismas obras, considerando haber incurrido en esta pena por el hecho de haber tirado con una piedra con mira ofensiva a dicho Alvarez; habiéndoles hecho saber dichas penas

que se les han impuesto para su cumplimiento
y firmaron conmigo, testigos presenciales a
la pendencia y lo certificaron; y que
certifico, como en mismo el aludido = entre re-
gistrado = lo visto y alia una pieza y que = vale = dilo-
vale =

Juan Manuel Benitez

Jou Pa boni Eschao Araes

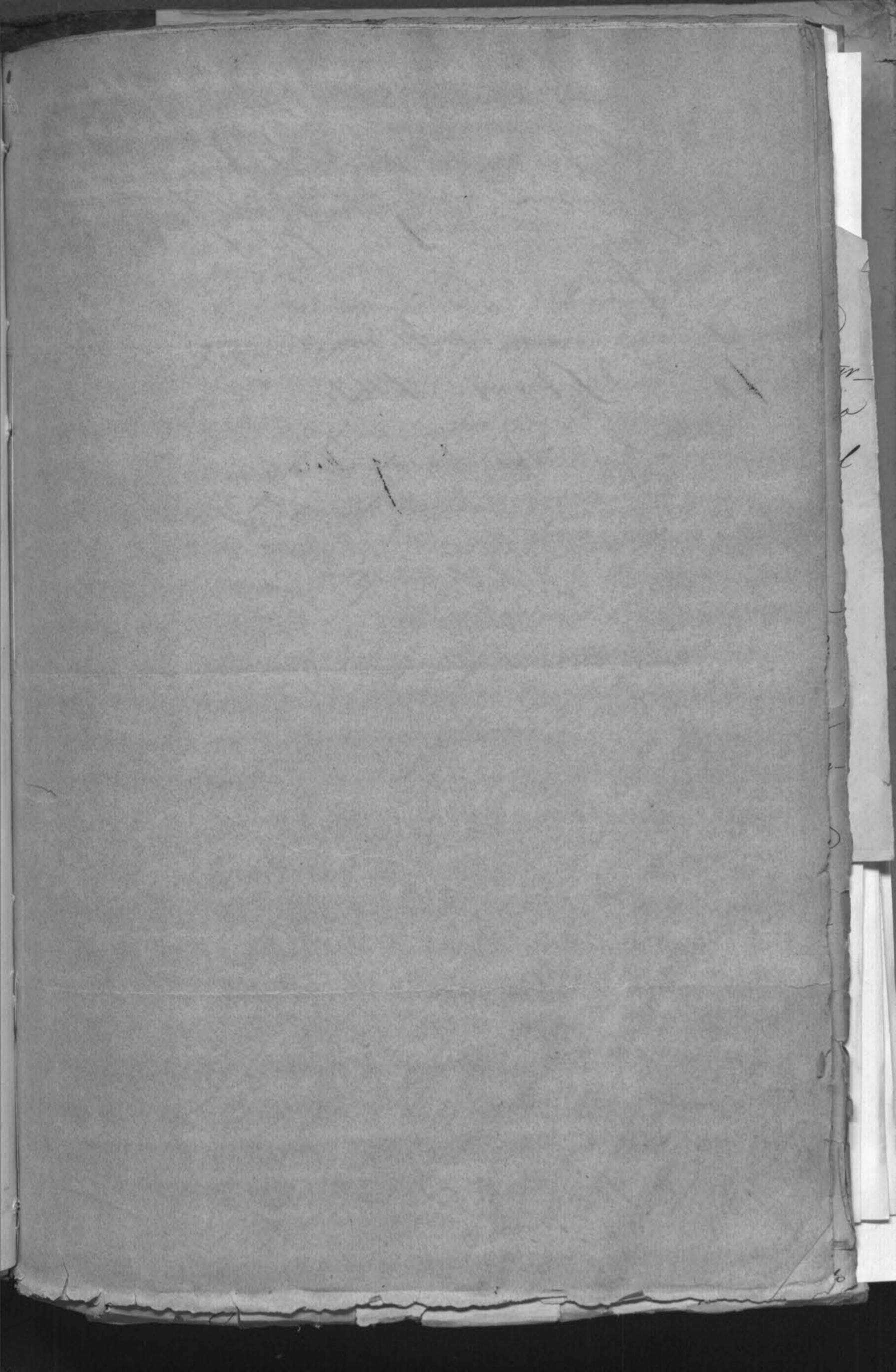
Tomas Gomez A ruego de Manuel Sol-

man por no haber saca y por testigo-

Marcos Palencia

Eduardo March

Fco Juan Jose Benitez



27
The first of the
series of the
series of the
series of the
series of the